

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

OBRAS DE CONTINUACIÓN. EDIFICIO OFICINA Y ESTACIONAMIENTO.

Normativa aplicable PGOUZ, PERI, ED: eficacia y validez.

Validez de licencias: parcelaciones, obras e inicio de actividad.

Doctrina jurisprudencial: legitimidad, impugnación, antecedentes.

Inadmisibilidad.

Fallo: Estimación de causas de inadmisibilidad. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 30 de septiembre de 2014, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D. J. en su propia defensa y representado por la Procuradora Sra. D^a M.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a S. y defendido por la Letrado Sr. D^a R.

Codemandado Ministerio de Economía y Hacienda (Delegación Especial de Economía y Hacienda de Aragón de Zaragoza) representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Codemandado: Gobierno de Aragón, representada y defendido por el Sr. Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Inactividad administrativa en la aplicación de medidas de protección de la legalidad urbanística, o, subsidiariamente, desestimación presunta, por silencio administrativo, de solicitud de adopción de las citadas medidas, instadas en Tercer Otrosí Digo del escrito presentado el 22/06/10 con N^o de Entrada 092084-2010, y referidas a las obras de edificación del nuevo edificio de la Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda en C/Albareda N^o 18 y, en especial, a sus estacionamientos de vehículos en sótanos.

TERCERO.- Cuantía del procedimiento: Indeterminada.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se declare estimar el recurso porque:

1º) El PGMO 1.986 siempre ha estado viciado de ineficacia, de falta de vigencia, nunca pudo producir efectos jurídicos y continúa estando abierto el plazo para ser impugnado directamente al no haber visto publicados hasta la fecha en BOP alguno los contenidos íntegros de las normas y ordenanzas urbanísticas en él recogidas e integradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.3 de la CE, en el art. 2 del CC, en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, en el art. 29 de la LRJAE de 1.957 y en el art. 132 de la LPA 1.958 (hoy art. 52 LRJ-PAC).

2º) El PGMO 1.986 siempre ha estado viciado de nulidad de pleno derecho como consecuencia de que, por un lado, carece de determinaciones y documentos taxativamente exigidos por la legislación a los planes generales y de que, por otro, algunas de sus determinaciones vulneran la legislación aplicable.

3º) El PERI del AI U-3-1 siempre estuvo viciado, derivadamente, de nulidad de pleno derecho, por aplicación del principio de jerarquía del planeamiento, por carecer de un planeamiento de primer grado, el que debía haber aplicado y desarrollado, el PGMO 1986, que estuviese vigente y fuese válido.

4º) Dentro de los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1.986 sí hubiese sido eficaz y válido (que no lo era), el PERI del AI U-3-1 contaba a su vez con vicios intrínsecos propios que lo hacían ineficaz como consecuencia de que no fue publicado en el BOP de 23/12/1992, ni después, el contenido íntegro de las normas aplicables a los diferentes ámbitos de gestión en él delimitados.

5º) Dentro de los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1.986 sí hubiese sido eficaz y válido y el PERI del AI U-3-1 hubiese sido eficaz, este PERI del AI U-3-1 contaba con vicios que afectaban a su validez, haciéndolo nulo de pleno derecho ya que:

a) Su aprobación definitiva fue otorgada por un órgano incompetente, el Ayuntamiento de Zaragoza, cuando al no haberse ajustado a la delimitación ni a las normas específicas establecidas en el Tomo V de las NORMAS URBANISTICAS del PGMO 1.986, la citada aprobación definitiva tenía que haber sido otorgada por la DGA.

b) Contiene alteraciones de la calificación de los sistemas generales establecidos en el PGMO 1.986 cuando dichas alteraciones de calificación no podían ser introducidas en un planeamiento de segundo grado, debían haber sido introducidas alterando directamente el planeamiento de primer grado, EL PGMO 1986.

c) Contiene incrementos de la intensidad de edificación sin el paralelo y proporcional incremento de espacios libres de uso público que exigía la legislación aplicable.

d) Contiene una división en los autodenominados “ámbitos de gestión” que no tenía acreditado, ni podía haber acreditado aunque se hubiese querido, que cumplía el principio de equidad en el reparto de los beneficios y cargas de la ordenación, ni cumplía tampoco los requisitos establecidos en el 117.3 del TRLS 1.976 para la delimitación de polígonos y unidades de actuación.

e) Carece de las preceptivas determinaciones normativas, gráficas (planos de ordenación) y escritas (ordenanzas reguladoras), de los trazados, las características y exigencias mínimas y los emplazamientos de los centros de distribución y de las conexiones entre sistemas generales y sistemas locales, de las redes de infraestructuras, servicios y suministros (agua, alcantarillado, electricidad, alumbrado público, gas, telecomunicaciones, etc.) , sistemas locales, al servicio del AI U-3-1.

f) Carece de la preceptiva Evaluación Económica referida a la implantación de las redes de los servicios y suministros así como a la ejecución de las obras de urbanización.

g) Carece del preceptivo Plan de Etapas para la ejecución de las obras de urbanización.

6º) Los vicios invocados de ineficacia y nulidad del PGMO 1986 y del PERI del AI U-3-1, planeamientos cuyas determinaciones se citan como recogidas e integradas en el PGMO 2001, para el ámbito territorial del Area de referencia N° 3 que nos ocupa vician de nulidad al PGOU 2001, a sus textos refundidos (TRPGOU 2.002 y TRPGOU 2.008), al Estudio de Detalle de C/ Albareda N° 16 y a la licencia de división-segregación otorgada al equipamiento sistema general de C/Albareda N° 16 y 18, porque no cabe recoger ni integrar, invocándolas como eficaces y válidas, unas determinaciones urbanísticas de unos planteamientos que están viciados de ineficacia y nulidad de pleno derecho.

7º) Dentro de los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1.986 y el PERI del AI U-3-1 si hubiesen sido eficaces y válidos, el PGOU 2.001 también está viciado de ineficacia, no ha entrado en vigor, como consecuencia de que no fueron publicados en el BOA los contenidos íntegros de las normas y ordenanzas recogidas e integradas en dicho PGOU 2.001.

8º) Dentro de los hipotéticos supuestos de que el PGMO 1.986 y el PERI del AI U-3-1 hubiesen sido eficaces y válidos y de que, además, el PGOU 2.001 hubiese sido un instrumento eficaz, por haber visto publicado en el BOA el contenido íntegro de las normas urbanísticas recogidas e integradas en él, el citado PGOU 2.001 cuenta, además, con vicios que afectan a su validez, haciéndolo nulo de pleno derecho, ya que:

a) Carece de las determinaciones normativas, gráficas (planos de ordenación) y escritas (normas y ordenanzas) reguladoras de los trazados, las características y

exigencias mínimas y los emplazamientos de los centros de distribución y de las conexiones, entre sistemas generales y sistemas locales, de las redes de infraestructuras, servicios y suministros (agua, alcantarillado, electricidad, gas, alumbrado público, telecomunicaciones, etc.), sistemas generales, al servicio del Area de Referencia 3.

b) Carece de las determinaciones normativas, gráficas (planos de ordenación) y escritas (normas y ordenanzas) reguladoras de los trazados, las características y exigencias mínimas y los emplazamientos de los centros de distribución y de las conexiones, entre sistemas generales y sistemas locales, de las redes de infraestructuras, servicios y suministros (agua, alcantarillado, electricidad, gas, alumbrado público, telecomunicaciones, etc.), sistemas locales, al servicio del Area de Referencia 3.

c) Carece, en sus planos de ordenación de la delimitación gráfica de los distintos ámbitos de gestión que se citan en sus normas (que recogen las del PERI del AI U-3-1 y algunas más que no fueron aprobadas en dicho PERI).

d) Carece de los preceptivos coeficientes de ponderación de usos, intensidades y tipologías edificatorias exigidos en el Art. 34.a) de la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón.

e) La división en "ámbitos de gestión" (recogida del PERI del AI U-3-1) no tiene acreditado, ni podría acreditar, el cumplimiento del art. 5 de la Ley 6/1998, es decir, la equidad en la relación beneficios/aportaciones.

9º) Dentro de los hipotéticos supuestos de que el PGM 1.986 y el PERI del AI U-3-1 hubiesen sido válidos y eficaces y de que el PGOU 2.011 hubiese sido válido y eficaz, el TRPGOU 2.002 cuenta con vicios que afectan a su eficacia, los mismos vicios que afectan al PGOU 2.001 y, además, no es el texto único que, en cumplimiento de las prescripciones establecidas por el Gobierno de Aragón al aprobar definitivamente el PGOU 2.001, debió regularizar, aclarar y armonizar las disposiciones recogidas e integradas en el PGOU 2.001 aprobado definitivamente, sino que alteró de forma subrepticia las determinaciones del PGOU 2.001 y lo hizo, sin la preceptiva motivación justificativa, necesaria y suficiente y prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido, es mas, en algunos casos, lo hizo a través de estimaciones de recursos interpuestos en la vía administrativa frente a determinaciones normativas contenidas en el PGOU 2 001 definitivamente aprobado, lo que es contrario a lo establecido en el art. 107.3 LRJ-PAC y en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, que exigen una tramitación específica para las alteraciones del planeamiento general según se trate de modificaciones o revisiones.

10º) Las licencias urbanísticas de actividad y edificación concedidas con anterioridad al inicio de las obras de construcción del nuevo edificio de la Delegación del MEH sobre parcelas de C/Albareda N° 16-18 están viciadas de nulidad como consecuencia de los vicios que afectan a la eficacia y validez del PGM 1.986, del PERI del AI U-3-1, del PGOU 2.001 y del TRPGOU 2.002 lo que llevaba a la vigencia del PGOU 1968 y del Plan Parcial del Polígono 3, instrumentos de planeamiento (disposiciones generales), estos últimos citados, a cuyas determinaciones no solo se ajustó el Proyecto de Ejecución del nuevo edificio de C/Albareda N° 18, sino que las vulnera gravemente.

11º) Las licencias de actividad y edificación concedidas con anterioridad al inicio de las obras de construcción del nuevo edificio de la Delegación del MEH en Zaragoza sobre las parcelas de C/. Albareda N° 16 y 18, incluso en los hipotéticos supuestos de la eficacia y validez del PGM 1986, del PERI del AI U-3-1 y del PGOU 2.001 (TRPGOU 2.002) estuvieron viciadas de nulidad: a) porque la rampa de 5,50 m. que se proyectaba (y que posteriormente se construyó más estrecha) para 375 plazas (299 + 76) sólo era suficiente para un máximo de 300 plazas y con estas condiciones sólo se podían destinar a la actividad de oficinas y afines 30.000 m²c. (100 m²c. por plaza de estacionamiento) cuando los metros destinados a dichas actividades superaban con creces dicha superficie máxima; b) porque se incumplían las normas establecidas en las Ordenanzas de Prevención de Incendios.

12º) Incluso dentro de los hipotéticos supuestos de que el PGM 1986 el PERI del AI U-3-1, el PGOU 2.001 y el TRPGOU 2.002 hubiesen sido eficaces y válidos, los edificios resultantes, tras la construcción llevada a cabo en C/ Albareda

N° 16 y 18, también infringen la normativa aplicable, ya que:

a) Como consecuencia de que el ancho libre mínimo de la rampa única de acceso, desde C/. Albareda, a las plazas de estacionamiento de vehículos no alcanzó los 5,50 m. el número máximo de plazas es de 75 vehículos, es decir, 38 plazas para el edificio de C/Albareda N° 16 y 37 plazas para el edificio de C/ Albareda N° 18, lo que acarrea que, en consecuencia la superficie máxima utilizable para oficinas y otros usos en el edificio de C/. Albareda N° 16 sea de 3.800 m². y de 3.700 m². en el edificio de C/ Albareda N° 18 (100 m² por cada plaza de estacionamiento).

b) No cabe computar el acceso rodado provisional y “a precario” construido desde la parcela del Hospital Provincial para acceder a las plazas de estacionamiento del Sótano -2 de C/Albareda N° 16, durante el tiempo de duración de las obras de construcción de la nueva rampa única de C/Albareda N° 18, ya que, para no molestar a los enfermos, el titular de la parcela del Hospital Provincial no consintió en constituir servidumbre de acceso rodado durante las obras de C/Albareda N° 16 y 18 también estaba en obras el ala del Hospital y en ese tiempo no había enfermos que pudiesen ser molestados en dicha ala, en beneficio de C/Albareda N° 16.

c) El nuevo edificio de C/Albareda N° 16 y 18 incumple diversas normas relativas a la protección frente a incendios (arts. 33 y 34 de la OM-PCI-Z 1995).

d) El edificio antiguo de C/Albareda N° 16, como consecuencia de que se le ha adosado el edificio de C/Albareda N° 18 incumple, igualmente, diversas normas relativas a la protección de incendios (arts. 33 y 34 de la OM-PCI-Z 1955).

e) El edificio construido no se ajusta a lo determinado en los documentos del Proyecto y su Modificado que obtuvieron las licencias urbanísticas ni a lo determinado en el Documento de Final de Obras.

13°) Todavía dentro de los hipotéticos supuestos de que el PGM 1.986, el PERI del AI U-3-1, el PGOU 2.001 y el TRPGOU 2.008 fuesen eficaces y válidos, el Estudio de Detalle aprobado definitivamente incumple el art. 8.2.18 del TRPGOU 2.008 ya que:

a) No quedó acreditado en el Estudio de Detalle, ni habría podido ser acreditado en ningún caso, que la división-segregación que se proyectaba en el Estudio de Detalle era necesaria para poder ejecutar el equipamiento pues era evidente que el equipamiento se había ejecutado y había iniciado su actividad con anterioridad a la redacción del Estudio de Detalle y a la concesión de la licencia de división-segregación. Es decir, los actos propios confirman la inexistencia de necesidad alguna.

b) No ha quedado acreditado en el Estudio de Detalle, ni habría podido ser acreditado, que cada una de las parcelas resultantes cumplen la normativa sectorial y urbanística aplicable ya que:

b.1) En lo que se refiere a la nueva parcela de C/Albareda N° 16:

b.1.a) La parcela de C/Albareda N° 16 queda sin plaza alguna de estacionamiento de vehículos, lo que acarrea que los m² de techo edificable a destinar a oficinas y otros usos diferentes al de estacionamiento de vehículos sean CERO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.4.6 de las NNUU del PGOU.

b.1.b) En caso de emergencia por causa de incendio el edificio de C/ Albareda N° 16 incumple diversos artículos de la Ordenanza Municipal de Incendios (Arts. 33 y 34 de la OM-PCI-Z 1.995).

b2) En lo que se refiere a la nueva parcela de C/Albareda N° 18:

b.2.a.) La parcela de C/Albareda N° 18 queda con sólo 75 plazas de estacionamiento de vehículos, lo que acarrea que los m² de techo edificable a destinar a oficinas y otros usos diferentes al de estacionamiento de vehículos sean como máximo 7.500 m²., de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.4.6 de las NNUU del PGOU.

b.2.b) En caso de emergencia por causa de incendio el nuevo edificio de C/Albareda N° 18 incumple diversos artículos de la Ordenanza Municipal de Incendios (arts. 33 y 34 de la OM-PCI-Z 1995).

14°) En consecuencia, la licencia de parcelación concedida al amparo del Estudio de Detalle quedó viciada de nulidad como consecuencia de los vicios que acarrear la nulidad del contenido del Estudio de Detalle aprobado definitivamente.

15°) En cumplimiento de lo dispuesto en el Art 2.4.6 de las NNUU del PGOU, el número máximo de m² edificados destinados a oficinas u otros usos afines

(excepción hecha del uso de estacionamiento de vehículos, que es una dotación, un equipamiento obligatorio de las oficinas) en los edificios de C/ Albareda N° 16 y 18 no podrá sobrepasar el “ratio” de 100 m²t. por cada plaza de estacionamiento.

16°) La solicitud de licencia de inicio de actividad no se ajustó a la legalidad aplicable ya que, vulnerando el art. 4.2 del RD 393/2007 que aprobó la Norma Básica de Autoprotección, la Delegación del MEH no acompañó a la documentación que presentó con su solicitud de licencia de inicio de actividad con el exigido Plan de Autoprotección.

17°) No cabía la concesión de licencia de inicio de la actividad: a) por no haber acompañado la petición con los documentos exigidos por la normativa aplicable; b) porque las obras no se ajustan a las determinaciones del Proyecto originario y su Modificado que en su día obtuvieron las licencias de actividad y obras; c) por haber acompañado la petición con una Documentación de Final de Obras que no se ajusta a las obras ejecutadas; y, d) por incumplir diversas normas y ordenanzas que defienden la seguridad de las personas.

18°) El Sr. Alcalde y el Ayuntamiento debieron y deben aplicar las medidas de protección de la legalidad urbanística y no deben permitir la prosecución de las actividades en los edificios afectados por las obras hasta tanto se subsanen los vicios que existen y los usuarios de las oficinas y garajes cuenten con la garantía que supone el cumplimiento de la legislación aplicable.

SEGUNDO.- Que, para el supuesto de que ese Juzgador dictase sentencia estimatoria de este recurso por considerar ineficaces y/o no válidos los contenidos de algunas de las disposiciones generales aplicadas, tenga por solicitado el planteamiento, ante el TSJ de Aragón, de la cuestión de ilegalidad referida a la eficacia y validez de las disposiciones generales que se han citado como aplicadas en las actuaciones directamente impugnadas y que son:

1) El PGMO 1986, resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación -al TRLS 1976 y al RD 2159/1978-, del PGOU 1968 de Zaragoza.

2) EL PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR DEL AI U-3-1, desarrollo del PGMO 1986 que se dice integrado en el PGOU 2.001 (TRPGOU 2002).

3) EL PGOU 2001 y sus textos refundidos, los TRPGOUs 2002 y 2008 resultantes de la Revisión, Modificación y Adaptación -a la LEY 6/1998 y a la LUA-del PGMO 1986 de Zaragoza.

4) El Estudio de Detalle de C/Albareda N° 16-18.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Por la Abogacía del Estado, se solicita el dictado de una Sentencia por la que se inadmite el recurso interpuesto o subsidiariamente se desestime.

Por el Ayuntamiento de Zaragoza, se solicita el dictado de una Sentencia que declare inadmisibile el recurso interpuesto y/o, subsidiariamente, desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resoluciones reflejadas en el apartado 1.1 de los Fundamentos de Derecho del escrito de contestación de la demanda, y en consecuencia se confirmen los acuerdos municipales impugnados.

Por el Gobierno de Aragon, se solicita el dictado de una Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso interpuesto, por ser el acto impugnado conforme al ordenamiento juridico, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son múltiples las Sentencias que este Juzgado y los demás del ámbito de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza, han dictado resolviendo litigios planteados de una u otra forma por el aquí recurrente, cuestionando la generalidad de decisiones urbanísticas que se adoptan en relación al término municipal de Zaragoza. En tales litigios, se han suscitado numerosísimas dudas en orden a la propia legitimidad del recurrente en relación a la interposición del recurso y a la concurrencia de óbices procedimentales de importancia que podrían haber obstado a una resolución sobre el fondo del asunto. Sin perjuicio de ello, en muchos casos en aras de un extenso principio de Tutela Judicial Efectiva, se ha resuelto sobre

el fondo de las cuestiones que se planteaban y aquí vuelven a plantearse, por ejemplo en relación al PGOU de 1986.

Dicho esto, claramente la Abogacía del Estado y el Ayuntamiento de Zaragoza y también el Gobierno de Aragón, mantienen la causa de inadmisibilidad del recurso en relación a las pretensiones que el actor formula en los apartados 1 a 17 del Suplico de la demanda.

Concretamente se mantiene que en tales apartados se impugnan diversos instrumentos de planeamiento (PGOU 1986, el PERI del Area de Intervención U-3-1, aprobado el 23 de diciembre de 1992, el PGOU de 2001, y sus TR de los años 2002 y 2008), todo ello en los subapartados 1 a 9, del Suplico, y por otro, se impugnan las licencias urbanísticas de actividad y edificación relativas a los edificios situados en la calle Albareda 16 y 18 (subapartados 10 a 12 del Suplico), el Estudio de Detalle, aprobado el 23 de diciembre de 2010 (subapartado 13), la licencia de parcelación otorgada (subapartado 14), al tiempo que se solicita una declaración los metros máximos dedicables a oficinas en ambos edificios estatales (subapartado 15) y se realizan consideraciones sobre la solicitud y concesión de la licencia de actividad (subapartados 16 y 17).

Y así, resulta cierto que por lo que respecta a la impugnación directa, que como concretamente mantiene la Abogacía del Estado: "...nos encontramos con instrumentos de planeamiento aprobados muchos años antes de la interposición del presente recurso contencioso-administrativo, que resultaría así claramente extemporáneo", todo ello, es más, sin tener en cuenta que incluso alguno de dichos instrumentos ya no se encuentra vigente y ha sido sustituido por otros posteriores.

Por otro lado y en cuanto a la impugnación indirecta, cabe impugnar una disposición general como consecuencia de un acto de aplicación de la misma, pero sólo en la medida en la que la ilegalidad del acto es consecuencia precisamente, de la ilegalidad de la disposición que se dice aplicada, sin que quepa extender la impugnación a otros aspectos de la norma y convertirla así, en una impugnación directa (Se invoca en este punto la Sentencia del TSJ de Aragón nº 792/2010, de 3 de noviembre, que se transcribe parcialmente en el escrito de contestación a la demanda de la Abogacía del Estado). Pues bien, la impugnación del acto, objeto directo del recurso, es decir, "la no adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística no se fundamenta en un concreto precepto de los instrumentos de planeamiento impugnados indirectamente, sino en una abstracta ilegalidad de los mismos, de hecho, sigue la Abogacía del Estado, los únicos preceptos expresamente citados de los instrumentos de planeamiento impugnados indirectamente, son los artículos 2.4.6 y 8.2.18, de las normas urbanísticas del vigente Plan, pero precisamente por entender que se incumplen dichos preceptos (Fundamentos Jurídicos Decimotercero, Decimoséptimo y Decimooctavo de la demanda y apartado 13, del Suplico), es decir, el acto impugnado (no adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística) no sería ilegal por aplicar una concreta norma ilegal, sino precisamente por haber incumplido lo que dice esta norma, o lo que es lo mismo, el recurso contra el acto está presuponiendo la validez y vigencia de la norma que se considera incumplida, con lo que es obvio que no se basa en la ilegalidad del precepto, que es lo que supone y permite el recurso indirecto, sin que sea admisible una abstracta impugnación indirecta de la norma, en aspectos que nada tienen que ver con el acto impugnado y fuera de las referidas menciones, que se consideran precisamente aspectos del vigente planeamiento incumplidos por la edificación existente, no hay ninguna referencia al planeamiento que nos permita anudar la adopción de unas hipotéticas medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, a la supuesta ilegalidad del Plan.

La impugnación, tanto directa como indirecta de los diversos instrumentos de planeamiento a los que se refiere la demanda, resulta por ello inadmisibile, todo ello con independencia de que la cuestión de la vigencia y validez de muchos de los instrumentos ya ha sido analizada y resuelta por el TSJ de Aragón, en innumerables recursos interpuestos por el recurrente, de una u otra manera, basándose en los mismos o muy parecidos motivos a los que aquí se aducen y sobre los que han recaído pronunciamientos desestimatorios incluso del TS.

(Concretamente la Sentencia 792/2010, de la Sala del TSJ de Aragón, mantiene la validez del PGOU de 1986, del de 2001 y del TR del PGOU de

Zaragoza).

La misma cuestión se mantiene por el Gobierno de Aragón en su contestación a la demanda.

Pues bien, compartimos plenamente las manifestaciones de la Abogacía del Estado y del Gobierno de Aragón en este aspecto y entendemos que debe procederse a la inadmisión de la demanda por lo hasta aquí expuesto, en relación a todas las pretensiones del Suplico de la demanda, recogidas en sus Subapartados 1 a 9.

TERCERO.- Por otro lado y además de la inadmisibilidad de las pretensiones de impugnación directa e indirecta de los instrumentos de planeamiento, contenidas en los apartados 1 a 9 del suplico y analizadas en el Fundamento de Derecho anterior, ha de invocarse también (sigue la Abogacía del Estado) la inadmisibilidad de las pretensiones contenidas en los apartados 10 a 17 del Suplico, por producirse una evidente “desviación procesal” al impugnarse otras actuaciones administrativas (licencias urbanísticas de actividad, edificación o parcelación, etc....) o solicitar declaraciones sobre extremos que no aparecen ni siquiera incluidos en el escrito de interposición del presente recurso contencioso, en el que el actor fijó el objeto del proceso al señalar que impugnada "la inactividad administrativa o en su caso, desestimación presunta de la medidas de protección de la legalidad urbanística al edificio de la Delegación del MEH en la calle Albareda 18, de Zaragoza, sin que quepa ahora que en la demanda se introduzcan otras pretensiones respecto de actuaciones distintas de ésta.

Vuelve la Abogacía del Estado a citar en este punto la Sentencia 792/2010, del TSJ de Aragón, que en relación a este aspecto mantiene:

“Es de citar, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2004, en la que se declara que la acción contencioso-administrativa aparece desdoblada en un acto de interposición, limitado a la indicación del acto que se recurre y la demanda, en la que han de formularse los fundamentos fácticos y jurídicos de dicha impugnación. Se trata, pues, de un acto completo, escindido en dos trámites por la razón práctica de tener a la vista el expediente para formular la demanda, pero con identidad objetiva y subjetiva, por lo que debe darse entre ambos una estrecha correlación, consistente en que la demanda no puede referir la impugnación a actos o disposiciones no mencionadas en el escrito de interposición. Por consiguiente, la fijación del acto objeto del recurso se hace en el escrito de interposición y ninguna norma procesal permite cambiar el objeto del proceso en la demanda; así vino considerándolo una reiterada doctrina jurisprudencial -sentencias entre otras, de 16 de febrero de 1976, 4 de octubre de 1979, 4 de febrero de 1983, 16 de octubre de 1984, 2 de octubre de 1990, 6 de febrero de 1991-, expresiva de que queda fuera del proceso toda consideración sobre el acto que no fue impugnado en el escrito de interposición, lo que obliga sólo a tener en cuenta la pretensión del escrito inicial o de interposición del recurso, so pena de incurrir en desviación procesal”

En definitiva, concluye que la inadmisibilidad tanto de la impugnación de los instrumentos de planeamiento contra la de otros actos o actuaciones señalados en los distintos apartados del Suplico de demanda, salvo el Subapartado 18, hace, dice, que el objeto del presente proceso deba quedar circunscrito a lo impugnado en dicho apartado, esto es, la supuesta inactividad de la Administración o subsidiariamente, la desestimación presunta de la petición de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza, insiste en problemas en relación a la legitimación del recurrente, a los que ya hemos hecho referencia, y comparte con la Abogacía del Estado el hecho de que el recurrente incorpora en vía jurisdiccional “cuestiones nuevas” y no simples motivos de impugnación en los que fundamentar su pretensión, lo que determina que estemos ante una causa propia de desviación procesal, coincidiendo igualmente en el aspecto de que la única cuestión a resolver es la recogida en el subapartado 18 del Suplico de demanda y en el mismo sentido se manifiesta el Gobierno de Aragón, en su contestación a la demanda.

Compartimos plenamente lo que aquí se ha expuesto, debiendo procederse a la estimación de la causa de inadmisión planteada por desviación procesal, en relación a los pedimentos de 10 a 17, del Suplico de la demanda.

CUARTO.- Resta por tanto y únicamente, el análisis de lo planteado en el subapartado 18 del suplico de demanda, en el que lo que mantiene el recurrente es:

“...El Sr. Alcalde y el Ayuntamiento, debieron y deben aplicar las medidas de protección de la legalidad urbanística y no deben permitir la prosecución de las actividades en los edificios afectados por las obras, hasta tanto se subsanen los vicios que existen y los usuarios de las oficinas y garajes cuenten con la garantía que supone el cumplimiento de la legislación aplicable”.

En este aspecto, la Abogacía del Estado mantiene que incluso aquí existen problemas de índole procesal para resolver, ya que el actor solicitó la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, mediante otrosí en el escrito de alegaciones que presentó al Estudio de Detalle elaborado para la segregación de las parcelas situadas en los números 16 y 18 de la calle Albareda, cuestionando en definitiva la regularidad urbanística de los edificios sitos en dichas parcelas y de la segregación a efectuar, entendiendo que no procedía aprobar el Estudio de Detalle, sino iniciar actuaciones de restablecimiento de la legalidad urbanística. Dicho esto, sigue, la aprobación del Estudio de Detalle supondría la desestimación de las alegaciones del actor y precisamente de la petición de iniciar actuaciones de restablecimiento de una supuesta legalidad urbanística vulnerada. Es más, dice, el actor recurrió en Reposición el Estudio de Detalle interponiendo posteriormente recurso ante el TSJ de Aragón (procedimiento 201/2011). Siendo así las costas, no estamos ante una inactividad de la Administración ni desestimación presunta alguna de las peticiones del actor, sino ante una desestimación expresa.

En relación a este punto el Ayuntamiento de Zaragoza viene incluso a plantear una posible cuestión de litispendencia, que nosotros entendemos no puede estimarse por no estar aquí enjuiciándose dicho Estudio de Detalle, sino la desestimación de las medidas de protección de la legalidad urbanística solicitadas por el recurrente en dicho expediente y, admitiendo que no cabe hablar de un supuesto de inactividad del artículo 29, pero sí en su caso de “desestimación” presunta o al menos de una actuación desestimatoria que no nos consta motive dicha solicitud, seguramente por haberse efectuado la solicitud en sede de expediente administrativo de elaboración del Estudio de Detalle, lo que nosotros entendemos es que en modo alguno el recurrente ha acreditado que se dieran los supuestos concurrentes a tal fin, ni los mismos se dan atendido lo establecido en los artículos 265 y 266 LUA, no estándose ante un supuesto de obra sin licencia o no habiéndose acreditado en modo alguno que se trate de obra realizada en contra de las condiciones fijadas en la misma, o en contra de la normativa urbanística de aplicación no siendo aquí objeto de la litis licencia alguna ni siendo posible su examen, ni habiéndose acreditado se haya resuelto en tal sentido por el órgano competente.

Debe procederse a la íntegra desestimación de la demanda, de la forma que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

QUINTO.- No procede efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con el Art. 139 de L.J.C.A. en la redacción anterior a la reforma por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

FALLO

Inadmitir el recurso P. Ordinario nº 120/2011-BC, interpuesto por D. J., en su propia defensa y con la representación antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, en lo que se refiere a los pedimentos del Suplico de la demanda, incluidos en los subapartados 1 a 17, desestimando la demanda por el resto (pedimento incluido en el subapartado 18), de conformidad con lo hasta aquí expuesto.

No se efectúa una especial imposición de costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza.